JUZGADO VEINTIDÓS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	**Incidente de Desacato**
Accionante	**John Jairo García Acosta** C.C. Nro. **70.100.873**
Accionado	**Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (**Fomag**)**
Rad. Nro.	05001 31 05 022 **2020 00227** 00
Decisión	**Requiere Obligado – Paso 1**
Auto Sust.	Nro. 438

En memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado el 26 de Agosto de 2020, **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, informa que la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, representada por el Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **12 de Agosto de 2020**.

Sentencia en la que se ampararon los Derechos Fundamentales al **Mínimo Vital** y **Vida Digna**; y se le ordenó a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (**Fomag**)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, "…que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de "Proceso Ejecutivo" viene realizando en cuantía equivalente a $493.294,oo mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873…". Y adicionalmente, "…que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **REEMBOLSE** a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, el valor total de los dineros deducidos de la mesada pensional del actor por concepto de "Proceso Ejecutivo"…".

Decisión que fue notificada por correo electrónico a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (**Fomag**)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, el 12 de Agosto de 2020, tal como se evidencia en los anexos que se incorporan como parte integrante de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, es claro para este operador jurídico que al haberse proferido las órdenes de tutela el 12 de agosto de 2012, habiéndose notificado la decisión al ente accionado en la misma fecha, el término de "…cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia…", venció el 21 de Agosto de 2020.

Contrario sen su, al haberse proferido las órdenes de tutela el 12 de agosto de 2012, habiéndose notificado la decisión al ente accionado en la misma fecha, el término de "…quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia…", tan solo vence el 3 de Septiembre de 2020. Ello, en consideración a que al tenor de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 – Código de Régimen Político y Municipal, los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden hábiles; y en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá indicarse expresamente.

Y como el incidente de desacato se remitió al correo electrónico del juzgado el 26 de Agosto de 2020, ello quiere significar que para esa data había vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas concedido en la primera orden, que lo fue el 21 de los mismos mes y año; no así el plazo de quince (15) días señalado en la segunda orden, que vence el 3 de Septiembre de 2020. En razón a que frente a este último plazo no se señaló expresamente que correspondieran a días calendario.

Conforme a lo expuesto, el trámite incidental presentado se adelantará frente a la orden impuesta a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (**Fomag**)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, para que "…dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de "Proceso Ejecutivo" viene realizando en cuantía equivalente a $493.294,oo mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873…".

Luego, ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia **C 367 de 2014,** respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento al Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida por este despacho el **12 de Agosto de 2020**, solicitando al obligado a aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso concreto del pensionado **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en la Sentencia de Tutela proferida el **12 de Agosto de 2020** en el

sentido de que la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, "…**SUSPENDA** la deducción que por concepto de "Proceso Ejecutivo" viene realizando en cuantía equivalente a $493.294,oo mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873…".

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción[1]. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** al **Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.

b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará** el **Desacato** por parte de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (**Fomag**)**, frente a la primera orden impuesta en la **Sentencia** de **Tutela** proferida el **12 de Agosto de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

[1] **Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá de.ntro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **___097___** fijados en la secretaría del despacho hoy **_31 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ